

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **13**

Fecha Estado: 01/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110065400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	ANGELA MARIA - ARANGO ARANGO	El Despacho Resuelve: CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	29/01/2021	0	0
05266400300120170104000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA MONCADA ZAPATA	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	29/01/2021	1	000
05266400300120190107100	Ejecutivo Singular	RUBEN AUGUSTO BOTERO PALACIO	JUAN PABLO CLAVIJO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	29/01/2021	0	0
05266400300120190143500	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	BLANCA COPETTI	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO	29/01/2021	00	00
05266400300120200006900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL - MARIN DUQUE	El Despacho Resuelve: SE AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO	29/01/2021		
05266400300120200058400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	29/01/2021		
05266400300120200061900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE URIBE GARCES	YULIETH MALEY AGUDELO MEDINA	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	29/01/2021	1	000
05266400300120200062800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CSA ARQUITECTURA SAS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	29/01/2021		
05266400300120200073300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200079400	Sin Clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO TABORDA DIAZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	29/01/2021	0	0
05266400300120200085900	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y HERRAMIENTAS, COMERCIALIZADORA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	29/01/2021	0	0
05266400300120200088800	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN CARLOS - OCAMPO GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	29/01/2021	0	0
05266400300120200090800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	29/01/2021	0	0
05266400300120200092100	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	OSCAR DARIO BUSTAMANTE	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	29/01/2021	0	0
05266400300120200092500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO - JIMENEZ GIL	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	29/01/2021	0	0
05266400300120210004900	Sucesión	GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO	MARIANA DEL SOCORRO RAMIREZ BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	29/01/2021	0	0
05266400300120210005700	Tutelas	DIEGO ALBERTO CANO ACEVEDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	29/01/2021		
05266400300120210005800	Tutelas	DIANA VANESSA BARRANTES MEJIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	29/01/2021		
05266400300120210009200	Tutelas	RUBEN DARIO - RAMIREZ MESA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00372
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la Sociedad demandada CALTEK S.A.S, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1
Radicado	05266 40 03 001 2020 00584 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado (s)	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, en contra de JESUS EDUARDO OSORIO CORTES, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1236 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada JESUS EDUARDO OSORIO CORTES de manera personal, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico suministrado por el demandado en los datos personales del contrato entre las partes (12/11/2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, y en contra JESUS EDUARDO OSORIO CORTES por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CVS. (\$24.732.148.32).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero Nro. 00130158609608476095 suscrito el 21 de noviembre de 2016, comprendidos entre el 22 de diciembre de 2019 al 21 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los canones que se continúen generando o causando dentro del contrato de leasing financiero nro. 00130158609608476095, durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.**
- **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CVS. (\$13.740.082.40).** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en el contrato de leasing financiero habitacional, como COMO CLAUSULA PENAL

MORATORIA, dentro del contrato de arrendamiento. más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que el Despacho reconoce este rubro y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CVS (\$343.161.30)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 00130394599600154769, con vencimiento para el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CVS (\$815.474.08)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 00130394599600154769, con vencimiento para el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$ 1.489.900,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00584 00

2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **13** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00619
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho JUAN DAVID GIRALDO HENAO, con T.P. 299.663 del C. S. de la J., a la abogada PAOLA MARIA HENAO PATIÑO, con T.P. 96.468 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No. y
fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy
11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo
día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	4
Radicado	05266 40 03 001 2020 00628 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CSA ARQUITECTURA S.A.S. Y CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CSA ARQUITECTURA S.A.S. y CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1249 del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA como persona natural y como representante legal de CSA ARQUITECTURA S.A.S., dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandado en su Certificado de Existencia y Representación Legal (24/11/2020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CSA ARQUITECTURA S.A.S. representada legalmente por CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA y CARLOS EDUARDO SANCHEZ ARCILA como persona natural, por la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.704.438.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 43600010667 con vencimiento para el 07 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **08 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L.(\$7.001.913.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración con vencimiento para el 22 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.266.160,00**,

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00628 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. **13** y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy **01/02/2021**, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	3
Radicado	05266 40 03 001 2020 00733 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1369 del 9 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO de manera personal, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo (24/11/2020) en el correo electrónico reportado por el demandado ante el BANCO, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO, por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$25.521.480.00),** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento para el 20 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

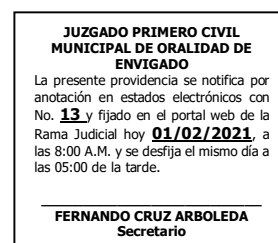
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.526.626,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



Auto interlocutorio	0147
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00794 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ARTURO TABORDA DIAZ
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO TOTAL de la obligación se dará por terminada las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES a fin de que se sirva cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placas GVN103.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: se ordena archivar las presentes diligencias, Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos de la pagina web
de la rama judicial No.12 hoy
29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	171
Radicado	052664003001 2020-00859-00
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A. con Nit. 8110200751 representada por EDUARDO AUGUSTO PEREZ MEJIA en contra de la también sociedad comercial RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit. 900465053 representada por JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$55.647.103.00),** por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en las facturas cambiarias de compraventa que se relacionan a continuación:

FAC	VENCIMIENTO	VALOR
658	01/11/2019	\$531.934.00
556	31/10/2019	\$2.364.241.00
3605	10/10/2019	\$3.591.703.00
3931	17/10/2019	\$4.182.479.00
5520	27/11/2019	\$4.750.092.00
4417	30/10/2019	\$6.083.970.00
4418	30/10/2019	\$7.365.175.00
3211	02/10/2019	\$1.101.576.00
4128	20/10/2019	\$7.989.235.00
3707	11/10/2019	\$8.264.248.00
5265	20/11/2019	\$9.422.450.00

más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de vencimiento de cada factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de

fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. 333.590 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **13** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____

INTERLOCUTORIO	170
Radicado	0526640 03 001 2020-00888-00
Proceso	HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA/CECIONARIA DE BANCOLOMBIA.
Demandado (s)	JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA Y MARISOL BERMUDEZ RAMIREZ.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago, decreta embargo de los bienes gravados con garantía real o hipotecaria y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *ibídem* y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosatario/cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 830089530-6 y representada legalmente por ALBERTO GUTIERREZ BERNAL en contra de JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA y MARISOL BERMUDEZ RAMIREZ con número de cédula 71738399 y 43759812 como actuales propietarios inscritos del bien inmueble gravados con hipoteca, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CVS (\$43.635.368.70)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare 1651320241994 con vencimiento para la fecha de presentación de la demanda, es decir 10 de diciembre de 2020, y respaldado con garantía hipotecaria (abierta y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 2107 del 30 de junio de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Veinte del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble distinguido como apto 615 de la torre 7 y parqueadero y cuarto útil c-41 ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 40-35 urbanización Parque de San Carlos Torres de Badalona de Envigado y que se identifica con el FMI 001-1016517 001-1016461 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses ***moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario***, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 11 de diciembre de 2020 (día siguientes a la fecha de presentación de la demanda) y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CVS (\$1.855537.09) correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor de la obligación, los cuales fueron causados entre el 07 de agosto de 2020 al 07 de noviembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario apto 615 de la torre 7 y parqueadero y cuarto útil c-41 ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 40-35 urbanización Parque de San Carlos Torres de Badalona de Envigado y que se identifica con el FMI 001-1016517 001-1016461 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia cuyo titular son los demandados. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y

posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a BIENES Y ABOGADOS S.A.S, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la dirección calle 52 Nro. 49-71 de Medellín o en la calle 29 C 33-06 apto 1202 teléfono 3538595 y celular 321447844 y 3234815093, al cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso imprímasele el trámite verbal por ser de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 156563 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 13 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 01/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

INTERLOCUTORIO.	168
RADICADO	052664003001 2020-00907-00
PROCESO	DECLARATIVO. TRAMITE VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL POR VIOLACIÓN AL RPH.
DEMANDANTE (S)	MARIA ZULEMA RESTREPO BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DARIO MOLINA GONZÁLEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con los artículos 17 Nral. 4, 82 y 390 del Código General del Proceso, y las normas concordantes de la ley 675 de 2001 art 18 y 58, es procedente acceder a admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con trámite verbal sumario, de CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO, impetrada por la ciudadana MARIA ZULEMA RESTREPO BEDOYA identificada con cédula Nro. 32539413 y HUMBERTO ORTIZ con cédula Nro. 70096394 propietarios inscritos de la casa 1 urbanización Oasis, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DARIO MOLINA GONZÁLEZ y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS, Y LA EXCONYUGE SUPERSTITE LIA DE JESUS RUIZ ARANGO.

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que se pronuncien y presenten excepciones si a bien lo tienen, para lo cual se comisionará al Centro de Servicios de Envigado, y se hará la entrega de la documentación correspondiente, es decir la demanda y sus anexos, para que proceda a su notificación de acuerdo a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HENRY LOPEZ LOPEZ, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 193638 del C. S. de la J; como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	169
Radicado	0526640 03 001 2020-00908-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	LUZ ALBA NARANJO VALENCIA Y LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO LUIS CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899999284-4 representada por MARIA CRISTINA LONDOÑO como acreedor hipotecario y en contra de LUZ ALBA NARANJO VALENCIA Y LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA ciudadanos que se identifican con las cédulas Nro. 43458326 y 70725849 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **3,100.4531 UVR que a la cotización de \$275.3199 para el día 07 de diciembre de 2020 equivalen a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CVS (\$853.616.44)** correspondiente al capital adeudado (cuotas atrasadas) dado en mutuo con intereses, respaldado con pagaré de largo plazo Nro. 70725849 y con garantía real hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 77 del 19 de enero de 2018 otorgada y protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Envigado y que gravó el inmueble distinguido como apto 812 torre 3 Conjunto Residencial Palmeras ubicado en la carrera 24 B Nro. 40 A – 162 Sur de Envigado tal y como figura en el FMI 1164213 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará desde el **06 de julio de 2020** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.
- **418,686.6306 UVR que a la cotización de \$275.3199 para el día 07 de diciembre de 2020 equivalen a CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CVS (\$115.272.761.27)** correspondiente al capital adeudado (saldo insoluto) dado en mutuo con intereses, respaldado con pagaré de largo plazo Nro. 70725849 y con garantía real hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 77 del 19 de enero de 2018 otorgada y protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Envigado y que gravó el inmueble distinguido como apto 812 torre 3 Conjunto Residencial Palmeras ubicado en la carrera 24 B Nro. 40 A – 162 Sur de Envigado tal y como figura en el FMI 1164213 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará desde el **12 de diciembre de 2020** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

- **12,043.4650 UVR que a la cotización de \$275.3199 para el día 07 de diciembre de 2020 equivalen a TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CVS (\$3.315.805.58)** correspondiente al capital adeudado por intereses de plazo sobre saldo insoluto y cuotas en mora, suma que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como apto 812 torre 3 Conjunto Residencial Palmeras ubicado en la carrera 24 B Nro. 40 A – 162 Sur de Envigado tal y como figura en el FMI 1164213 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, cuyo propietario son los demandados, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDRÉA ZAMBRANO SUSATAMA abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 315046 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 13 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 01/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	172
Radicado	052664003001 2020-00921-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	OSCAR DASRIO BUSTAMANTE RESTREPO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 32 del 19 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 05 del 20 de enero e la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **43** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	174
Radicado	052664003001 2020-00925-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIRO JIMENEZ GIL
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 35 del 20 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 06 del 21 de enero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **13** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0164
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00049 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO CC.8.232.258 QUIEN FALLECIÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 EN LA CIUDAD DE ORLANDO, ESTADO DE LA FLORIDA – ESTADOS UNIDOS.
tema:	EXIGE REQUISITOS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda de sucesión del causante: FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO, para resolver sobre su admisión, una vez estudiada, se tiene que adolece de varios requisitos, por consiguiente deberá ser inadmitida para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la apoderada judicial del interesado deberá realizar las siguientes adecuaciones, subsanar o allegar los siguientes requisitos:

- *Respecto del poder otorgado, se deberá conferir indicando en forma detallada, puntual y clara el asunto para el cual se le está otorgando, indicando el activo y pasivo a adjudicar de tal modo que no puedan confundirse con otro. Además, se deberá adecuar en debida forma tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso que a la letra dice: ...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.-*

- *Se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva indicar (bajo la gravedad de juramento) la dirección exacta donde se puedan notificar y/o localizar a los señores: Sofía C. Ramírez Bustamante, Mariana del S. Ramírez Bustamante y Fátima M. Ramírez Bustamante.*
- Se deberá aportar la vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública 5.059 de julio veintidós de dos mil dieciséis por la señora GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCIA OTALVARO.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2009-01011-00
AUTO DESUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al oficio 853 M.C. de enero 14 de 2021 emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR, se tendrá en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso por impuestos municipales (VALORIZACION) de la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, respecto al bien inmueble con F.M.I. **633769** de propiedad del demandado CESAR IVAN MELGAREJO CUBIDES (SIC) de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640030012011-00654-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Agotado como se encuentra el termino de traslado de la sustentación del recurso de apelación del auto de sustanciación del 04 de diciembre de 2020, se concede el recurso en el efecto devolutivo y se ordena el envío de una copia física integral, más una copia digital o escaneada del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito, todo por cuenta de la parte interesada, pues si bien es cierto el artículo 324 del C.G. del Proceso, establece que el recurrente debe dejar las expensas necesarias en el Despacho para la reproducción de la piezas procesales; también no es menos cierto que en virtud de las limitaciones generadas por la pandemia del COVID-19, el Despacho deja a disposición del apoderado de la parte demandada el expediente original para que se acerque al Juzgado en cualquier momento y dentro del término legal que establece la norma en cita para que proceda a la reproducción del mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00813
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO - ANTIOQUIA, mediante oficio 011 (Rdo. 2019-00384 00), el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar a los demandados CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANMARTIN con C.C. 91.286.701 Y MARCELA ARANGO MORENO con C.C. 43.591.064, dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016-00017-00
AUTO DESUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al oficio 867 M.C. de enero 15 de 2021 emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR, se tendrá en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso por impuestos municipales (PREDIAL) de la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, respecto al bien inmueble con F.M.I. **1032003** de propiedad de la demandada TERESA DE JESUS ARISMENDY, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017-00412-00
AUTO DESUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al oficio 848 M.C. de enero 14 de 2021 emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR, se tendrá en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso por impuestos municipales (VALORIZACION) de la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, respecto al bien inmueble con F.M.I. **853362** de propiedad de la demandada ROSALBA GAVIRIA DE ESTRADA, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 01040
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace el abogado **ESTEBAN GOMEZ GOMEZ** con T.P. N° 195.081 del C. S. de la J, de seguir representando a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-01326
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante oficio 008, radicado 05001 40 03 006 2020 00101 00, el Despacho dispone NO TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ, con C.C. 71.750.093, toda vez que ya se encuentran embargados por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, RADICADO 2020-00031. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.600.000,00
Vr. Envío oficio	\$	10.350,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.610.350,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de agosto de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01071** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00069
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante y al ser esta procedente, se autoriza el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada DANIEL MARIN DUQUE, la siguiente:

danielmarinduque@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **13** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.